

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Arturo Bronstein (*Argentina*), Martin Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Manuel Luque (*España*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)
Michele Tiraboschi (*Italia*)

Comité de Redacción

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Aspectos relevantes de la jubilación de los funcionarios y empleados de la administración pública nacional y los docentes en Venezuela

Atilio NOGUERA*
Ydangely TROPIANO**

RESUMEN: El trabajo se enfoca en el conocimiento enriquecedor de la jubilación en el ámbito de los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional en Venezuela, en especial al régimen de jubilación aplicable al personal docente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Educación; en vista de la diversidad de regímenes surgidos en Venezuela, por lo cual no se ha logrado la unificación en igualdad de condiciones para los trabajadores del sector público y por lo tanto su extensión al sector privado; haciendo distinción de las normas que los regula, y la compatibilidad de la percepción de dos jubilaciones o pensiones por el desempeño de un cargo administrativo y de docencia; conforme a criterios doctrinales y los emanados de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia donde se ha descrito la jubilación como un derecho social, irrenunciable pero prescriptible en el tiempo, vitalicio y económico.

Palabras clave: Jubilación, funcionarios y empleados de la Administración Pública, docentes del Ministerio del Poder Popular de Educación.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Noción del derecho social a la jubilación. 2.1. Tipos de jubilaciones. 2.2. Sueldo base para la jubilación. Reajuste del monto de jubilación 3. Reingreso del jubilado. Los supuestos del órgano receptor que acoge a un funcionario jubilado que reingresa a la Administración Pública. 3.1. Los supuestos del órgano receptor que acoge a un funcionario jubilado que reingresa a la Administración Pública. 4. Prescripción de la acción de jubilación. 5. Jubilación del docente. 5.1. Doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación desempeño de un cargo remunerado como profesor es compatible con la condición de jubilado. 6. Legislación en materia de jubilación, y aplicabilidad de contratos o convenios colectivos. 7. Contexto económico social de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

* Doctor de la Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Nacional. Profesor en la Universidad Central de Venezuela.

** Doctora de la Caribbean International University. Profesora en el Instituto Universitario de Mercadotecnia Extensión.

1. Introducción

Con la Constitución de 2000¹, se sustituye el anterior sistema de seguridad por otro modelo, que de manera integral garantice tanto a los trabajadores, a su grupo familiar y a las personas en general atención frente a las diversas contingencias que pudiera surgir en la vida.

Este sistema engloba una serie de regímenes prestacionales que están normalizados por unas Leyes especiales contempladas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social².

Es por ello que resulta necesario destacar que el régimen que regulariza las jubilaciones en general se encuentra contemplado en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante su procedimiento de aplicabilidad para los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas que prestan servicios en la Administración Pública, hasta tanto no se apruebe la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, el beneficio de jubilación y pensión será otorgada mediante las directrices establecidas en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios³, y el Reglamento⁴. Igualmente lo contempla la disposición transitoria primera de la Ley de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público⁵.

De este modo, el presente trabajo tiene por finalidad desarrollar algunos de los aspectos más importantes contenidos en la Ley que regula esta materia, haciendo referencia con la jubilación de los docentes que prestan

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria n. 5. 453, del 24 de Marzo de 2000.

² Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, n. 39.912, del 30 de Abril de 2012.

³ Reforma Parcial Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.976 extraordinaria, del 24 de Mayo de 2010.

⁴ Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n. 36.618, del 11 de Enero de 1999.

⁵ Ley de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 39.592 del 12 de Enero de 2011.

servicios en la Administración Pública, por medio de las doctrinas emitidas por parte del Ministerio con competencia en la materia, y las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Este artículo no abarca las pensiones del seguro social obligatorio, así como también de las pensiones de invalidez y sobreviviente que contempla la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

2. Noción del derecho social a la jubilación

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶, ha contemplado en cuanto a la noción de la jubilación, que está comprendida como un derecho constitucional a la seguridad social, reconocida en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De este modo, el derecho de la jubilación comprende aquella pensión de vejez que se le otorga a la persona que haya cumplido con los requisitos de edad y años de servicios, en virtud que su espíritu, es garantizar la calidad de vida del funcionario público una vez que es jubilado⁷⁻⁸.

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁹, ha establecido que la jubilación forma parte del sistema de seguridad social que tiene como función garantizar la obtención de los medios económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos titulares de dicho derecho.

La norma¹⁰ acopla dentro del ámbito de aplicación a los siguientes organismos: los Ministerios y demás organismos de la Administración Central de la República; la Procuraduría General de la República; el Consejo Nacional Electoral; la Defensoría del Pueblo; los estados y sus organismos descentralizados; los municipios y sus organismos descentralizados; los Institutos Autónomos y las empresas que tenga por

⁶ Sentencia n. 3.476 de fecha 11-12-2003.

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n. 238 de fecha 20-02-2003.

⁸ Zuleta de Merchán, C., *Derecho Constitucional del Trabajo*, n. 21, Tribunal Supremo de Justicia, 2006.

⁹ Sentencia n. 1.457 de fecha 27-07-2006, (Carmen Zuleta de Merchán, *Visión de Género en la Doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, n. 27, 2008).

¹⁰ Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional.

lo menos un 50% de su capital; las Fundaciones del Estado, las personas jurídicas de Derecho Público con forma de sociedades anónimas; y los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

No obstante por sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹¹, están exceptuados de esta normativa, los órganos con autonomía funcional, es decir, aquellos creados por la Constitución, como son el Ministerio Público, en virtud que se rige de acuerdo a la Ley de la materia y por el Estatuto Personal, y la Contraloría General de la República, que igualmente su derecho de jubilación está previsto en su Estatuto Personal. Asimismo, debemos incluir a los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores, en razón de estar sometidos a la Ley de Servicio Exterior¹².

Ahora bien, en caso de los contratados que se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras¹³, que prestan servicios en la Administración Pública, pero que no hayan prestado nunca servicios como funcionario público, es criterio del Ministerio de Planificación y Desarrollo¹⁴, opinión emitida al Ministerio de Finanzas; que dichas personas tienen derecho a ser acreedoras del otorgamiento de la jubilación, en razón que aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública, mediante contrato, se asimilan a los empleados que como beneficiarios de jubilación, establece la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

Por consiguiente, es afirmativo para el Ministerio citado la procedencia de este beneficio para los trabajadores que en su condición de empleados, por medio de contrato de trabajo, siempre y cuando hayan alcanzado los requisitos que exigen los artículos 1,2, 3 y 10 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

¹¹ Sentencia n. 03 de fecha 25-01-2005.

¹² Ley de Reforma Parcial de la Ley de Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 38.241, del 02 de Agosto de 2005.

¹³ Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria n. 6.076 del 7 de Mayo de 2012.

¹⁴ Oficio DGCYS n. 1180 de fecha 27 de septiembre de 2004.

Dicho criterio deviene, que el artículo 2 de la referida Ley¹⁵ hace referencia a un grupo de órganos, entes y entidades territoriales cuyos trabajadores están sometidos a regímenes legales diferentes al estatutario funcional de Derecho Público, como el caso de las fundaciones y empresas del estado que sus relaciones laborales se rigen a través del régimen común previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

2.1. Tipos de jubilaciones

La jubilación se clasifica en tres grupos, que son: derecho u ordinaria; excepcional; y especial.

La jubilación ordinaria, es aquella jubilación que por derecho han sido obtenida por los funcionarios o empleados al servicio de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que se otorga una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley que regula la materia¹⁶.

De este modo, el funcionario o empleado para que pueda pasar del servicio activo a la condición de jubilado se requiere que cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en las normativas que regula la materia¹⁷.

En este sentido, en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, se establecen que el derecho de la jubilación se adquiere:

- a) Cuando el funcionario haya alcanzado la edad de sesenta años, si es hombre; o de cincuenta y cinco años, si es mujer, siempre que hubiera cumplido por lo menos veinticinco años de servicios;
- b) Cuando el funcionario haya cumplido treinta y cinco años de servicio, independientemente de la edad.

Sin embargo, si el funcionario o empleado no reúne la edad límite para ser acreedor de la jubilación, pero tiene en exceso los años de servicios a veinticinco, serán tomados como si fuera años de edad.

¹⁵ Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n. 00291 de fecha 09-0-2006.

Asimismo se tomará en cuenta para el cómputo de la antigüedad, los años de servicios prestados en la Administración Pública, en forma interrumpida o no, como funcionario, obrero o contratado, siempre que las horas de trabajo diario sean al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del organismo donde se prestó el servicio. La fracción de ocho meses se computa como un año de servicios.

También, para que nazca el derecho a la jubilación, el funcionario o empleado debe haber efectuado no menos de sesenta cotizaciones mensuales, es decir, el trabajador cotiza 1%, 2% ó 3% de su remuneración mensual y patrono aporta una cotización igual porcentaje¹⁸; en caso contrario deberá contribuir con una suma única necesaria para completarla, que será deducida de sus prestaciones sociales o de la pensión de jubilación que reciba.

En cambio la jubilación excepcional, es aquella contemplada en el artículo 5 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, mediante la cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros, establece los requisitos de edad y tiempo de servicios distintos a los previstos para la jubilación ordinaria, para aquellos organismos o categorías de funcionarios o empleados que por las características de los servicios o riesgo para la salud, así lo justifiquen; por ejemplo está el Decreto n. 2569 del 7 de diciembre de 1988, relacionado al reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones del Personal de Controladores Aéreos; y el Decreto n. 2745 del 7 de enero de 1993, referente al Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones de los Servicios de Inteligencia y Prevención del Ministerio de Relaciones Interiores¹⁹.

Por otra parte, la jubilación especial es aquella que puede otorgar el Presidente de la República cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen; los cuales en la actualidad dicha facultad de otorgamiento esta atribuida a la Vicepresidencia de la República, a través de quien la preside.

Por lo tanto, en cuanto a la jubilación especial, la ley contempla los requisitos que están sujetas, las cuales son:

1. Requiere un tiempo de servicios superior a quince años.
2. Se exige el cumplimiento de una circunstancia excepcional que la justifique
3. Su otorgamiento se realizará mediante Resolución motivada que se

¹⁸ Artículo 3 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios

¹⁹ Ramos, M., *Ley del Estatuto de la Función Pública*. S/E. Caracas, Venezuela, 2006.

publicará en la Gaceta Oficial.

Respecto a las circunstancias excepcionales, el Instructivo n. 4107 de fecha 28 de noviembre de 2005²⁰, que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, determinó las respectivas circunstancias que motiva la jubilación especial, en este sentido:

1. Enfermedades graves, dictaminadas en el respectivo informe médico, que impidan permanentemente el normal desempeño de funciones.
2. Situaciones sociales graves derivadas de cargas familiares debidamente avaladas por el respectivo informe social, en el cual se especifique que la circunstancia que genera tal situación depende exclusivamente del funcionario a quien se pretende otorgar el beneficio. Asimismo, se comprende como ejemplo como situación social la avanzada edad del funcionario.

No obstante, además de las circunstancias excepcionales antes indicada, se incluye como otra causal de procedencia de jubilación especial, cuando un organismo se encuentra en un proceso de supresión y liquidación, o en reestructuración y reorganización. Ejemplo: Instituto Nacional de Vivienda (INAVI), Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), contemplado en la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda²¹; y Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) mediante Decreto n. 6.042, publicado en Gaceta Oficial n. 38.928 de fecha 13-05-2008.

En este caso, las personas que intervienen en los Servicios de Juntas o Comisiones Liquidadoras de entes públicos, conforme al criterio del Ministerio de Planificación²², opinión emitida al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales²³, son meritorias de la Jubilación, en vista que existe una relación funcional que los une como servidores con la Administración Pública, y por ende son sujetos pasivos del régimen de jubilación.

Dicha fundamentación surge, a que las actividades que desempeñan y las responsabilidades que asumen son de naturaleza pública, cuya similitud se

²⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 38.323. Noviembre 28, 2005.

²¹ Ley de Régimen Prestacional de Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.867 Extraordinario, del 28 de Diciembre de 2007 (derogada).

²² Oficio DGCYS n. 340 de fecha 16 de marzo de 2004.

²³ Ahora se identifica Ministerio del Poder Popular para Vivienda, Hábitat y Ecosocialismo.

acopla a las que desarrollan los empleados que participan en estos procesos de intervención o extinción de organismos del estado; siendo que el organismo encargado de otorgar la jubilación es el órgano de adscripción del instituto respectivo, en razón quién es que ejerce las funciones de control y supervisión sobre las juntas o comisiones de liquidación.

Aspectos que debemos considerar, de lo comentado anteriormente, es que las circunstancias excepcionales no son concurrentes; la motivación que justifica la jubilación debe quedar especificada en la respectiva Resolución; y la aprobación de las jubilaciones especiales a los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° del Plan de Jubilaciones que se Aplicará a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional. Aprobada la jubilación, el organismo de origen hará la tramitación administrativa correspondiente y lo notificará, mediante resolución motivada, al beneficiario de la misma.

Ahora bien, el funcionario o empleado no puede adquirir y disfrutar de dos jubilaciones, al contrario en caso que el funcionario o empleado solicite la jubilación especial, pero la Oficina de Recursos Humanos se percata que la persona reúne los requisitos para ser acreedor de la jubilación ordinaria, está se otorgará con preferencia; por lo tanto solamente se puede disfrutar de una jubilación, que comprenderá aquella que más beneficie al funcionario o empleado.

Igual situación por sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia n. 00016 de fecha 14-01-2009, la jubilación prevalece sobre la remoción de un funcionario o el despido de un empleado, es decir, si el organismo ordena dar finalizado el vínculo con el funcionario, y se percata que este reúne los requisitos para el goce de la jubilación, dicho otorgamiento privilegia por encima de remoción, retiro o despido.

Ahora bien, en caso que al funcionario o empleado se le haya aplicado la pensión de invalidez, que contempla la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, pierde el derecho de la jubilación tanto ordinaria como la especial.

2.2. Sueldo base para la jubilación. Reajuste del monto de jubilación

A los efectos de la jubilación se toma en cuenta: a) sueldo básico, b) las

compensaciones por antigüedad, y c) servicio de eficiencia²⁴⁻²⁵. Sin embargo, quedan excluidas, las primas de transporte, residencia, por hijos, y cualquier otro concepto que no se base en factores de antigüedad y servicio de eficiencia, aun cuando sea de carácter permanente.

No obstante, la Sala Constitucional en sentencia n. 949 de fecha 16-06-2008; criterio acogido por la Sala Político Administrativa en sentencia 00781 de fecha 09-07-2008 y la Sala de Casación Social en sentencia 0223 de fecha 16-3-2010, han determinado que el sueldo base para el cálculo de la pensión de la jubilación, debe ser realizada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma, y no puede ser inferior al salario mínimo urbano²⁶⁻²⁷, quedando excluida la alícuota del bono vacacional y las utilidades.

Además, la Jubilación no puede exceder de un 80% del sueldo base, no obstante el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, consagra que el monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado²⁸. El monto de la Jubilación se calcula en base a todos los años de servicios prestados en la administración pública²⁹.

Es opinión de la Sala Constitucional en sentencia n. 5 de fecha 23-01-08 (Empresa CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A., (VENALUM)), que cuando se reajusta el monto de la pensión al jubilado, no se tomará en cuenta la evaluación por desempeño, en razón en que dicho concepto no

²⁴ Artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

²⁵ Artículo 15 del Reglamento Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n. 03 de fecha 25-01-2005.

²⁷ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 1360 de fechas 23-11-10.

²⁸ Véase. Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia n. 1.209 de fecha 31-07-2006, Expediente n. 06-257 (Juan Rafael Perdomo, Doctrina de la Sala de Casación Social, Julio 2006-Julio 2007, Colección Doctrina n. 24, 2007, que establece que las pensiones por jubilación deben ajustarse a medida de que el salario base se le incluyan los incrementos salariales dados por la empresa al personal jubilado).

²⁹ Artículo 16 del Reglamento Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

pueden considerarse como parte del salario básico, en virtud que el salario se refiere es al “*salario fijo previsto para el cargo o la función realizada por el trabajador, referido a una jornada de trabajo, sin ninguna adición (...)*”³⁰.

El criterio de la referida Sala es en razón, que la evaluación de desempeño tiene un carácter eminentemente personal (*intuitu personae*) que sólo es posible aplicar a los trabajadores activos con el propósito de determinar, en cada caso, las condiciones de eficiencia, es decir, la cantidad y la calidad del servicio prestado, así como precisar, cómo ha cumplido el trabajador los objetivos de la etapa, las responsabilidades y funciones del puesto de trabajo, contribuyendo a satisfacer las necesidades de la empresa.

Igual sentido debemos referirnos, cuando el organismo realiza aumentos a su personal por concepto de evaluación, y el trabajador no se encuentra activo producto de un procedimiento administrativo de estabilidad, en virtud que la relación de trabajo se encuentra suspendida³¹.

De este modo, además de la pensión, el jubilado tendrá derecho en recibir una bonificación de fin de año, que será calculada de la misma forma que los funcionarios activos; salvo lo que establezca el contrato colectivo, por motivo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³², ha establecido que las asociaciones de jubilados y pensionados, tiene la posibilidad de participar en las discusiones sindicales y exigir a los sindicatos la inclusión de sus propuestas, sean de carácter económico y social, en la negociación de la contratación colectiva.

Al respecto indicamos como ejemplos referenciales de la participación de los jubilados y pensionados, el Contrato Colectivo de los Institutos Universitarios de Educación Superior y la Convención Colectiva Marco de los Obreros de la Administración Pública Nacional, en la cual dicha contratación contempla disposiciones económicas que se acordó ser extensibles a los jubilados.

Por otra parte, este régimen de jubilación no es incompatible con el régimen de contingencias y prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social³³; resultando que un jubilado puede gozar a su vez de una pensión de vejez, al cumplir con los requisitos que contempla la Ley del Seguro Social.

³⁰ Véase. Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia n. 106 del 10 de mayo de 2000, caso: “*Gaseosas Orientales, S.A.*”.

³¹ Véase. Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia n. 1413 de fecha 2-12-2010, caso CANTV.

³² Sentencia n. 03 de fecha 25-01-2005.

³³ Reforma de la Ley del Seguro Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 39.912, del 30 de Abril de 2012.

3. Reingreso del jubilado. Los supuestos del órgano receptor que acoge a un funcionario jubilado que reingresa a la Administración Pública

En principio el jubilado no puede reingresar a prestar servicios en los organismos *supra* indicados, salvo: a) cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción, de los previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública³⁴; y b) si desempeña cargos de similar jerarquía en organismos no regidos por la Ley del Estatuto de la Función Pública, como cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales³⁵.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia³⁶, ha puntualizado ciertos aspectos, como:

1. Cuando un jubilado inicie una relación de trabajo bajo la figura de contratado, por algunos de los organismos identificados, no está reingresando a la Administración, en razón: a) que no está ocupando un cargo público, y b) no está ejecutando funciones públicas.
2. Funcionario jubilado que reingresa, se le suspende el pago de la jubilación
3. Mientras ocupe el cargo no está obligado a cotizar por concepto de jubilación.
4. Cuando el funcionario egrese del organismo, se le restituye el pago de la jubilación, y se recalculará en base al sueldo percibido en el último cargo (al momento de jubilarse), y por el nuevo tiempo de servicio prestado. En este orden de ideas, el Ministerio de Planificación y Desarrollo³⁷ mediante oficio DGCYS n. 1116 de fecha 09 de octubre de 2003 Ministerio de Energía y Minas, contempló que la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, en el artículo 13, otorga la facultad a la Administración de revisar periódicamente los montos de la jubilación, aún a los funcionarios inactivos.

³⁴ Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 37.522, del 6 de Septiembre de 2002.

³⁵ Artículo 12 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

³⁶ Sentencias nn. 1022, 00106 y 1321 de fechas 31-07-2002, 30-01-2007, y 10-12-2010.

³⁷ Ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación.

3.1. Los supuestos del órgano receptor que acoge a un funcionario jubilado que reingresa a la Administración Pública

Todo organismo deberá, conforme la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n. 165 de fecha 02-03-2005, lo siguiente:

- a) Asumir los complementos o la totalidad de la jubilación previamente acordada, si así expresamente lo reconoce su estatuto.
- b) El funcionario conserva el derecho de percibir las prestaciones por concepto de antigüedad. De conformidad con la normativa aplicable, corresponde al órgano en el cual prestó sus servicios, salvo el supuesto de pagos previos por otros organismos y no aquél en el cual se le otorgó la jubilación.
- c) De asumir el ente u órgano en el cual reingresa un particular jubilado, el pago de la pensión de jubilación; comporta que la pensión anterior se extinga.

En caso del órgano o ente de la Administración Pública que originalmente otorgó la jubilación y que asume los pagos de pensión, el derecho del trabajador de percibir las prestaciones correspondientes por concepto de antigüedad, corresponde satisfacerla al órgano o ente en el cual prestó sus servicios y no aquél en el cual se le otorgó la jubilación; sin embargo, el recalcu sobre la base del último salario procede siempre y cuando la participación como trabajador activo no sea consecuencia de la ocupación de un cargo como contratado en la Administración.

En el supuesto que el estatuto interno del órgano o ente receptor contemple alguna normativa que prohíba asumir los complementos o la totalidad de la jubilación previamente acordada, el órgano u ente que otorgó la jubilación, necesariamente debe asumir la correspondiente variación que se produzca como resultado de reingreso del funcionario a la Administración.

Ahora, en la situación que la normativa interna de ambos entes u órganos (receptor y el que originalmente acordó la jubilación), excluyan la posibilidad de asumir cualquier variación a causa del reingreso del jubilado a la Administración Pública, será considerada contraria al ordenamiento jurídico constitucional que rige el derecho a la seguridad social. En consecuencia es de carácter obligatorio la variación por concepto de complemento, la cual la asumirá el organismo que otorgó la jubilación.

4. Prescripción de la acción de jubilación

Disuelto el vínculo de trabajo en virtud de haber adquirido y/o habersele reconocido al funcionario y empleado su derecho a la jubilación, entre las partes-jubilado y ex patrono, media un vínculo de naturaleza no laboral, que se califica en consecuencia como civil, por consiguiente se hace aplicable el artículo 1980 del Código Civil³⁸, que señala que prescribe a los 3 años todo cuanto debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos³⁹. Sin embargo, procede la figura de renuncia de prescripción conforme los artículos 1954 y 1957 del Código Civil⁴⁰.

5. Jubilación del docente

Al respecto, Grisanti⁴¹ especifica que los miembros del personal docente al servicio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte han sido considerados como funcionarios públicos⁴². Este mismo criterio es aplicable para los docentes dependientes de los Municipios. En lo que respecta al estatuto de los docentes, resultan aplicables, en primer término, las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación⁴³ y su Reglamento, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente⁴⁴; y en segundo lugar, de manera supletoria, la Ley del Estatuto de la Función Pública.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias nn. 01699 y 00979 de fechas 24-10-2007 y 13/08/2008, estableció que los docentes al servicio de la Administración Pública, a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación son funcionarios públicos, por lo tanto se encuentran amparados por el

³⁸ Código Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n. 2.990, del 26 de Julio de 1982.

³⁹ Véase. Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sentencias nn. 138, 0138 y 0693 de fechas 29-05-2000, 2-03-2010 y 29-06-2010.

⁴⁰ Véase. Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia n. 1660 de fecha 14-12-2010.

⁴¹ Grisanti, R., *Las Peculiaridades del Régimen Jurídico de los Funcionarios públicos en el ámbito Municipal*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Táchira-Venezuela 2008, pp 145-146.

⁴² Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 28 de septiembre de 2001.

⁴³ Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 5.929 Extraordinario, del 15 de Agosto de 2009.

⁴⁴ Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela, Extraordinario n. 5.496 del 31 de Octubre de 2000.

conjunto de derechos y deberes contemplado en la Ley del Estatuto de la Función Pública; criterio este adaptado por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes en fecha 26-01-2010, Expediente n. 7919-2010.

En tal sentido, a los docentes adscritos al Ministerio del ramo (educación) igualmente es procedente la Ley del Estatuto de la Función Pública por motivo de prestar servicios a un órgano de la administración.

Por consiguiente, a estos docentes en materia de jubilación se registrarán conforme la Convención Colectiva, y la Ley Orgánica de Educación, y en materia supletoria la Ley del Estatuto de la Función Pública. La Ley Orgánica de Educación en su artículo 42, estipula los años que debe reunir el docente para adquirir este derecho que son veinticinco años, y el porcentaje de salario que es un monto del cien por ciento del sueldo.

Situación distinta, son los docentes que prestan servicios para universidades nacionales, ellos se rigen por la Ley de Universidades⁴⁵ en su artículo 102, que señala taxativamente los requisitos que debe reunir el docente e investigador, para poder adquirir este derecho; en este sentido, el miembro de personal docente e investigación debe cumplir veinte años de servicios y tener 60 o más años de edad, o también aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios; y el Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para su ejecución.

Es importante, que lo expuesto se complemente con la sentencia de la Sala Político Administrativo n. 00016 de fecha 14-01-2009, en referencia a un docente que prestaba servicios en la Universidad Nacional Abierta, se le niega la pensión de invalidez por gozar de una pensión de jubilación del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

A tal efecto, la referida Sala comenta que si bien la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social⁴⁶ en su artículo 70, prohíbe en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 148, la percepción de más de una jubilación o pensión, salvo en los casos expresamente señalados en la ley; no obstante la Sala menciona algunos ejemplos donde se declaró procedente el goce de dos jubilaciones, como fue la sentencia del caso: Elsa Martínez de Aguirre contra el Rector de la Universidad de Carabobo, Expediente n. 94-15781 de fecha 11-06-1996, que se estableció la posibilidad de disfrute simultáneo de dos jubilaciones, la primera otorgada por el ejercicio de un cargo asistencial y

⁴⁵ Ley de Universidades, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n. 1.429, Extraordinario, del 08 de Septiembre de 1970.

⁴⁶ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. 39.912, del 30 de Abril de 2012.

la segunda por un cargo administrativo, siempre y cuando el funcionario haya cumplido los requisitos que las hacen procedentes; la otra fue la opinión emitida por la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República en el año 2000, en relación a la compatibilidad de la percepción de dos jubilaciones: una como Magistrado de la extinta Corte Suprema de Justicia y la otra en el ejercicio de un cargo docente en la Escuela de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas de Cooperación; y por último la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia n. 471 de fecha 28-03-2008, que sostuvo que el disfrute de una pensión de jubilación otorgada por una empresa del estado conjuntamente con la remuneración proveniente de un cargo docente en una institución universitaria es admisible.

Ahora bien, en base a la sentencia analizada de la Sala Político Administrativa se refleja que el actor luego de haber sido otorgada una pensión de jubilación por el Ministerio de Educación, continuó laborando como docente convencional en la Universidad, donde se le sobrevino una enfermedad que lo incapacitó de manera permanente, lo cual solicitó a la casa de estudios la pensión de invalidez, por motivo que el actor cotizaba el fondo de pensiones y jubilaciones por medio de una normativa interna aprobada por el Consejo Nacional de Universidades.

En base de lo anterior, la Sala consideró que el goce concurrente de una jubilación y de una pensión de invalidez, ambas por desempeño docente, no es una vulneración de la norma constitucional y legal, más aún cuando se constata que el actor cotizaba para un sistema alternativo de seguridad social.

5.1. Doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación desempeño de un cargo remunerado como profesor es compatible con la condición de jubilado

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el ejercicio de un cargo académico constituye una de las excepciones dispuestas por el constituyente a la prohibición constitucional⁴⁷, de que nadie puede desempeñar simultáneamente dos cargos públicos, aunado al hecho de que el ejercicio de ambos cargos no representaba en modo alguno un perjuicio para el Estado.

⁴⁷ Artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ante esta situación, se comparte el criterio de la citada Sala, en razón que el artículo 46 del Reglamento Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, que contempla que la jubilación adquirida por una persona fue otorgada por una Ley distinta a la Ley del Estatuto, el jubilado puede reingresar a prestar servicios, y en este caso el pago de la pensión no será suspendida, siendo que la pensión obtenida ejerciendo funciones como docente es conferida por una Ley especial, que no guarda relación con la Ley del Estatuto.

6. Legislación en materia de jubilación, y aplicabilidad de contratos o convenios colectivos

En sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁸⁻⁴⁹, expresó que es la Asamblea Nacional quien tiene la atribución de normalizar en materia de seguridad social; incluso la jubilación del funcionario público sea de carrera o de elección, conllevando la desaplicación de ordenanzas, reglamentos internos de organismos que hayan regulado este beneficio para sus empleados; criterio que ha sido acogido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁰. Igual sentido, en sentencia de interpretación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial n. 39.188 de fecha 28-05-2009, se estableció que por medio del artículo 27 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, se permite la ampliación de los beneficios en materia de pensiones y jubilaciones a través de contratos o convenios colectivos, sin embargo los contratos o convenios suscritos en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto, y en los que se pacten regímenes de jubilaciones y pensiones, para ser válidos y exigibles deben contar con la aprobación del Ejecutivo Nacional.

⁴⁸ Sentencia n. 359 de fecha 11-05-2000, (Carmen Zuleta de Merchán, Derecho Constitucional del Trabajo, Colección Doctrinal Judicial n. 21, 2006, Tribunal Supremo de Justicia).

⁴⁹ Ratificadas en sentencias n. 4648 de fecha 14-12-2005 y n. 433 de fecha 26-03-2008 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

⁵⁰ Sentencia n. 05 de fecha 16-01-2002, Expediente n. 01-460 (Juan Rafael Perdomo, Repertorio de Jurisprudencia, Colección Doctrinal n. 11, 2005, Tribunal Supremo de Justicia).

En consecuencia, aquellos contratos o convenios colectivos que regule el beneficio de jubilación o pensión y que entraron en vigencia antes de la reforma de la Ley del Estatuto, mantiene su aplicabilidad, en cambio los demás debe contar con la aprobación del Ejecutivo Nacional.

7. Contexto económico social de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios

Camba y Flores (2010), expresan ante un análisis de la protección de vejez en el marco de la economía mundial, que *“en el caso venezolano, a pesar de que su población aún sigue siendo calificada como joven, pues tal y como lo señala Barrera (2008), según datos del Instituto Nacional de Estadística para el 2007 se estimaba una población de 27.483.208 habitantes, cuya distribución por edad era de 29,1% de 0-14 años, 65,7% de 15-64 y 5,2% de 65 y más años, alcanzando para el 2015 una población de 31.017.064 habitantes, con una tasa de crecimiento estimada para el 2007 de 1,48%, demostrando así que Venezuela no escapa a esta realidad. De acuerdo al autor, la proporción de población joven con respecto a la población total, sigue siendo muy numerosa, aun cuando su tendencia es a disminuir, como resultado del lento aunque continuado descenso de la tasa de fecundidad, pues por razones de variada naturaleza las mujeres tienen menos hijos a medida que pasan los años, lo cual se ha hecho más evidente en las últimas décadas, trayendo como resultado un incremento relativo de la población mayor de 65 años de edad, que ya comienza a observarse”*.

De este modo, Camba y Flores, indica que para el año 2015, la población Venezolana se refleja joven, sin embargo son conducentes al señalar que existe la tendencia a reducir, en virtud de la disminución de la tasa de natalidad, lo cual ha generado un incremento de la población de tercera edad.

No obstante, a pesar de la proyección que expone Camba y Flores, en Venezuela según las últimas estadísticas del INE (Instituto Nacional de Estadísticas)⁵¹, hay una población proyectada a la fecha de más de 30 millones de personas y se proyecta al 2050 más de 40 millones con una población de 65 años o más de casi 2 millones de personas y proyectada al 2050 de más de 7 millones, en 2000 con más del 61% de población en edad de trabajar y se calculan casi 20 millones entre 15 y 64 años de edad para estas fechas, y 26 millones al 2050. La media de edad es de 21 a 24 años de edad en la actualidad, y de 25 a 31 años al 2050. Corresponde esta población al sector público en más o menos 20% y 80% al sector privado.

⁵¹ Consultado: <http://www.ine.gov.ve/>, en fecha 17-12-2014.

En corolario a lo anterior, se interpreta que la población en Venezuela se mantiene joven y está en edad de trabajar; así como la proyección al 2050, también podemos observar un porcentaje alto de población en edad de trabajo, lo cual tiene un gran significado en referencia a la posibilidad de carga del Estado en cuanto al costo de la jubilación, y de las mismas personas aportantes.

Es de conocimiento en referencia con respecto a otros países (europeos) la sobrecarga que hay con respecto a las pensiones jubilaciones por el desnivel que se va produciendo cuando la población se va envejeciendo y la cantidad de población va disminuyendo, lo que trae como consecuencia una carga fuerte o desproporcionada, y este desbalance va produciendo que se modifiquen las “reglas de juego” normativas en donde se aumentan las edades o tiempos para el logro de las mismas.

Por consiguiente, Venezuela está calificada como un país que tiene una población joven y numerosa, lo cual es aprovechable para el incremento de la sustentabilidad de los recursos económicos para el otorgamiento del beneficio de jubilación por parte del Estado y los trabajadores, lo que permite su proyección para ser extensible a los trabajadores del sector privado; siempre y cuando se incremente las fuentes de empleo y calidad de vida, y de esa forma se equilibre el aumento de esperanza de vida del ser humano, lo cual en la actualidad ha sido afectado, como indica Camba y Flores, producto del avance de la tecnología, la disminución del índice de natalidad, la mayor prevalencia de enfermedades crónicas y el incremento de los gastos de salud; que ha generado la creación de desigualdades de regímenes de previsión social de jubilaciones, especialmente en cuanto al financiamiento, acceso a prestaciones y otorgamiento de beneficios.

8. Conclusión

La jubilación es aquel derecho que se le otorga a la persona que haya cumplido con los requisitos de edad y años de servicios, con el objeto de garantizar la calidad de vida del funcionario o empleado público, en este caso de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, una vez que es jubilado.

La pensión de jubilación dentro del principio de justicia social que concibe al derecho de trabajo y a la seguridad social, es de naturaleza alimentaria, siendo equiparable al salario mínimo, a los fines de permitir al funcionario y empleado jubilado la satisfacción de sus necesidades esenciales y las de

su núcleo familiar.

En consecuencia, la aplicación de evaluaciones por desempeño implica el ejercicio activo del cargo, lo cual no puede ser extensivo a los funcionarios y empleados jubilados, toda vez que éstos han perdido dicha condición, por lo que tales beneficios no pueden ser incluidos en la base de cálculo para la realización de los ajustes de las jubilaciones.

De este régimen quedan excluidos de su ámbito de aplicación, a los organismos o funcionarios cuyo régimen de jubilación se encuentra regulado en leyes nacionales, como son los integrantes de la Fuerza Armada (Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales), del personal del Servicio Exterior, y de los miembros del personal docente y de investigación de las universidades nacionales, sin embargo supletoriamente se aplican a los docentes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Educación en base a lo establecido por la Sala Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por ser considerados funcionarios públicos que prestan servicios en la Administración Pública.

Por otra parte, la misma es de carácter obligatoria cuando el funcionario y empleado cumpla con los requisitos establecidos en la respectiva Ley, y por consiguiente el organismo público (oficina personal) debe tramitarla de oficio y someterla a la aprobación de la máxima autoridad del organismo, salvo que se trate de una jubilación especial, cuyo trámite es por iniciativa del funcionario y empleado interesado y su respectiva aprobación por parte del Vicepresidente de la República por delegación.

Asimismo, el Presidente de la República en Consejo de Ministros puede establecer requisitos de edad y tiempo de servicios distintos a los previstos para las jubilaciones especiales, por motivo de servicio o riesgos de salud, como por ejemplo los funcionarios y empleados que prestan servicios en medios insalubres o en determinadas circunstancias como medio ambiente que lo rodea o por las funciones que ejerce que tienda a producir un desgaste excesivo de la salud o una vejez prematura.

En virtud de lo anterior, debemos resaltar que el derecho de la jubilación nace de la relación laboral entre el funcionario, empleado y el ente público; por lo tanto en principio es la Institución mediante la cual el funcionario o empleado es titular del cargo, quien debe tramitar la respectiva solicitud de jubilación ante los organismos competentes, y además la institución es el que puede pasar el funcionario y empleado activo a jubilado, es decir retirarlo legítimamente de las actividades que desarrolla; sin embargo la normativa en materia de jubilación no incluye dentro del ámbito de aplicación a los trabajadores del sector privado, de los cuales están excluidos y por lo tanto carecen en principio de este

beneficio, a excepción de aquellos que lo adquiere por contrato colectivo. La adquisición de la jubilación o reajuste del monto de la pensión es un derecho irrenunciable, pero que es prescriptible si no se ejerce en un determinado tiempo, aplicándosele por analogía el lapso de tres años que establece el Código Civil en el artículo 1.980.

La Asamblea Nacional en representación del Poder Nacional, es quien tiene la potestad en materia de previsión y seguridad social, incluyendo en materia de jubilación del funcionario y empleado público, manteniéndose en vigencia los regímenes de jubilación y pensiones establecidos por medio de contrato colectivo o convenios, y en caso que sus beneficios sean inferiores deben equipararse a lo establecido en la normativa que regula la materia, sin embargo se requerirá la aprobación del Ejecutivo Nacional de aquellos contratos o convenios celebrados posteriormente en la entrada en vigor de la Ley del Estatuto, y donde se acuerden regímenes de jubilaciones y pensiones.

Que la población en Venezuela está calificada como joven y numerosa para el año 2015; así como la proyección al 2050, conforme el Instituto Nacional de Estadísticas, así como también un porcentaje alto de población en edad de trabajo, lo cual tiene un gran significado en referencia a la posibilidad de carga del Estado en cuanto al costo de la jubilación, y de las mismas personas aportantes; lo cual permite proyectar este beneficio en pro de los trabajadores del sector privado, siempre y cuando el Estado mantenga fuentes de empleo productivos y una mejor calidad de vida, que equilibre el aumento de esperanza de vida del ser humano; el cual se ha visto afectado producto del avance de la tecnología, la disminución del índice de natalidad, la mayor prevalencia de enfermedades crónicas y el incremento de los gastos de salud; que ha generado la creación de desigualdades de regímenes de previsión social de jubilaciones, especialmente en cuanto al financiamiento, acceso a prestaciones y otorgamiento de beneficios.

9. Bibliografía

Camba Trujillo, N. E y Flores Betancourt, R, G., “Protección Social al Adulto Mayor: Un análisis del ordenamiento jurídico venezolano”, *Gaceta Laboral*, v. 16. n. 1, Maracaibo, 2010.

Grisanti, R., *Las Peculiaridades del Régimen Jurídico de los funcionarios Públicos en el Ámbito Municipal*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Venezuela, 2008.

- Guerrero, Y., “Doctrina Contencioso Administrativa y Tributaria”, *Colección Doctrinal Judicial*, n. 25, Tribunal Supremo de Justicia, 2007.
- Perdomo, J. R., *Doctrina de la Sala de Casación Social Julio 2006-Julio 200*, n. 24, Tribunal Supremo de Justicia, 2007.
- Perdomo, J. R., *Repertorio de Jurisprudencia, Colección Doctrinal*, n. 11, Tribunal Supremo de Justicia, 2005.
- Ramos, M., *Ley del Estatuto de la Función Pública*, S/E, Caracas, Venezuela, 2006.
- Zuleta de Merchán, C., *Derecho Constitucional del Trabajo*, n. 21, Tribunal Supremo de Justicia, 2006.
- Zuleta de Merchán, C., *Visión de Género en la Doctrina de la Sala Constitucional*, n. 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008.

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo,



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo